



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 44704/2021

TJ/V-44013/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** |

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3285/2022.

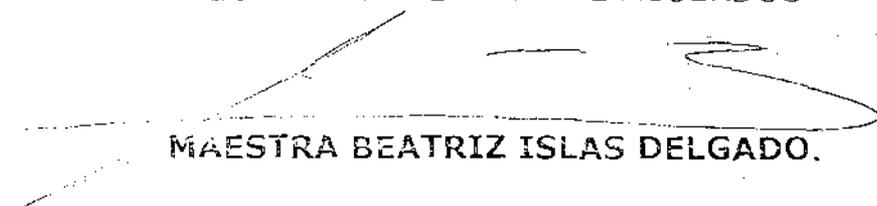
Ciudad de México, a **14 de junio** de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-44013/2020**, en **115** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación interpuesto a su favor, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, citada en el recurso de apelación **RAJ 44704/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

812/2022

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ. 44704/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-44013/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO EN LA ALCALDÍA
IZTAPALAPA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE
LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.44704/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día ocho de julio de dos mil veintiuno, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-44013/2020.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1.- La Orden de Visita de verificación de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** identificada con el número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- El Acta de visita de Verificación de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mediante la cual se ejecutó la orden **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.44704/2021 - J.N. TJ/V-44013/2020

- 2 -

14

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como los sellos impuestos al inmueble referido, por los razonamientos expuestos en el considerando II de esta sentencia, inciso A)

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala A'quo **sobreseyó el juicio** bajo la consideración que la parte actora no demostró contar con interés jurídico y que no exhibió documento idóneo que acredite la legalidad de la obra en construcción en términos de los artículos 47 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal no obstante que, se le requirió para acreditar tal extremo.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintitrés del mismo mes y mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-44013/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 122 Apartado "A", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3º, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El Apoderado General de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, fundándose en lo dispuesto por los artículos 92 fracciones VI y VII, 93, fracción II, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace valer como causal de improcedencia y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44704/2021 - J.N. TJ/V-44013/2020

- 3 -

15

sobreseimiento la consistente en que la parte actora no acreditó su interés legítimo ni jurídico para actuar en el presente juicio.

A) Con relación al interés legítimo, esta Sala estima que no le asiste la razón legal a la demandada en virtud que del escrito de demanda se advierte que entre otros actos el C.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX n, se encuentra impugnando la orden de visita de verificación de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX identificada con el número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, la que si bien se encuentra dirigida al "C, PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL INMUEBLE CON TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, UBICADO EN

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** acto con el que se da inicio

al procedimiento administrativo de verificación, siendo el nombre correcto de la calle el de "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX" y no así el que se señala como "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", datos correctos que aparecen plasmados en la "Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial" de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dirigida a su nombre, que exhibe como prueba de su parte.

En esa tesitura, se llega a la conclusión de que la parte actora sí acredita su interés legítimo en el juicio, acorde a lo establecido en el artículo 39 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento o elemento legal idóneo, con el cual se acredite que es el afectado por el acto de autoridad que demanda, acreditándose tal extremo como se ha mencionado, y sin que se sobresea el juicio por la causal de improcedencia que se hace valer en relación al interés legítimo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCDF
Tesis: S.S./J.2

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velásquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo
R.A 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S. A de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.44704/2021 - J.N. TJ/V-44013/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicables en la Ciudad de México, las que se señalan, especificando que cuenten con la respectiva manifestación de construcción, entre otros requisitos.

Así pues, es de hacer notar que en el acta de visita de verificación de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se, con la que se dio cumplimiento a la orden de visita de verificación que le antecedió, quedó asentado por el verificador actuante que la persona con quien se entendió la diligencia. "...No exhibe ningún documento señalado en la orden..." y "...desde el exterior observo una obra nueva que consta de planta baja y cuatro niveles en etapa de acabados, al momento observo trabajadores en trabajo en alturas..."

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 2 fracción XIII BIS, señala:

"Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones;"

Por lo que resulta inconcuso que la parte actora en este asunto carece de interés jurídico, toda vez que si bien es su pretensión se dejen sin efectos los actos impugnados, también lo es que en el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de una actividad regulada en materia de construcciones, por lo que el demandante debió haber demostrado contar con interés jurídico, lo que no sucedió en el caso concreto, ya que de las constancias de autos se desprende que en la fase administrativa, como ya se ha mencionado no acreditó contar con los documentos que amparen la legalidad de la obra en construcción de que se trata contenidos en la orden de visita de verificación administrativa con que dio inicio el respectivo procedimiento de verificación, como tampoco lo hizo en la secuela procesal del presente juicio, no obstante haberse requerido la acreditación del mismo en el acuerdo de admisión de la demanda de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, sin que cumplimentara dicho requerimiento.

En ese contexto, es de hacer notar que, los artículos 47 y 55 del Reglamento de Construcciones para el entonces Distrito Federal, disponen:

"ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción

cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.”.

“ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación.

La licencia de construcción especial y una copia de los planos sellados se entregarán al propietario o poseedor, o al representante legal, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra.”

Por lo tanto, es procedente declarar el sobreseimiento del juicio, respecto de los actos impugnados consistentes en: orden y acta de visita de verificación, orden de suspensión de actividades y orden de suspensión, todas de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, contenidas en el expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la imposición de los sellos impuestos en el inmueble con trabajos de construcción ubicado en Calle D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, al actualizarse la causal prevista por el artículo 93 fracción II, en relación con el artículo 92 fracción VII, administrados con el numeral 39 segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable a la anterior consideración, el criterio jurisprudencial en Materia Administrativa, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de julio de dos mil siete, con el número de Tesis: I.7º.A.J/36, Página: 2331, que a la letra dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44704/2021 - J.N. TJ/V-44013/2020

- 5 -

demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

De igual forma resulta aplicable al caso en concreto, la siguiente tesis de Jurisprudencia por contradicción, en la cual se señala la diferencia entre el interés legítimo y el jurídico:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.”

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Instancia; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis: VI, 2º J/280, Página: 77."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44704/2021 - J.N. TJ/V-44013/2020

- 6 -

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es infundado el agravio vertido por la recurrente e insuficiente para modificar o revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio** vertido por la recurrente adujo sustancialmente que la sentencia controvertida es ilegal porque en ella se determina indebidamente, que la parte actora no acreditó contar con interés jurídico necesario para promover el juicio de nulidad, perdiendo de vista que en el *diverso juicio de nulidad TJ/I-110401/2008* se declaró la nulidad de diversos actos administrativos donde fue sancionado por los mismos hechos y que, constituyen el antecedente de los que se impugnan en el presente juicio; no obstante lo cual, la Sala A'quo determinó que el actor no cuenta con interés legítimo y partiendo de ello, sobreseyó el juicio, incumpliendo su deber de brindar la protección más amplia aplicando el principio *pro personae* como Derecho Humano fundamental y estudiando cada uno de los conceptos de nulidad planteados en la demanda y la Sala Aa'quo afectó su esfera de derechos al desatender a su pretensión y decretar el sobreseimiento sin el estudio conducente.

Es **infundado el agravio** en comento ya que la determinación plasmada en la sentencia controvertida, tiene plena justificación jurídica porque, de las constancias que obran agregadas al expediente de nulidad no se desprende ninguna documental que sustente la legalidad de los trabajos de construcción verificados como podría serlo la Licencia Especial o Manifestación de Construcción, autorización o cualquiera otro del cual se deduzca que le estaba permitido realizar los trabajos regulados que fueron verificados.

Por otro lado, la existencia de un diverso juicio de nulidad no implica en forma alguna que la parte actora cuente con interés jurídico para la procedencia del juicio que se revisa ya que, **en el juicio TJ/I-110401/2018** aludido en el agravio, se conocieron actos emitidos en el procedimiento de verificación administrativa número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que fue substanciado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; **en tanto que, en el juicio que nos ocupa se conocen actos emitidos en el procedimiento D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX substanciado por la Alcaldía de la Ciudad de México;** de tal manera que se trata de procedimientos distintos que incluso fueron substanciados por distintas autoridades; de ahí que no se pueda afirmar válidamente que los actos aquí impugnados sean consecuencia jurídica del procedimiento conocido en el juicio que invoca la recurrente además que fue omisa en acreditar su dicho en el sentido de que unos son consecuencia de otros; por lo que su argumento recursivo no logra desvirtuar lo concluido por la Sala A'quo.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por último, la circunstancia que la parte actora acredite contar con interés legítimo no basta para desvirtuar la determinación de la Juzgadora porque, el interés legítimo es un extremo completamente distinto del jurídico ya que, mientras **el primero** atañe al vínculo que une al accionante con los actos impugnados o el negocio por dilucidar por su carácter de individuo frente al objeto sobre el cual recaen los actos impugnados; **el segundo**, atañe al derecho subjetivo por virtud del cual se permite al gobernado realizar una actividad regulada, cuando ésta se ve afectada con algún acto administrativo.

Por consiguiente, el principio *pro personae* no implica que, tratándose de una actividad regulada el gobernado se encuentre exento de realizarla con la debida autorización o licencia que la norma jurídica exige para ello, porque ese principio implica



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44704/2021 - J.N. TJ/V-44013/2020

- 7 -

interpretar la norma aplicable de manera más favorable al gobernado cuando exista la posibilidad de interpretarla en dos sentidos o cuando existan dos disposiciones aplicables que se puedan interpretar en distintos sentidos, lo cual en el caso concreto no acontece porque el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es muy claro en establecer que, cuando se pretenda obtener sentencia favorable que permita la realización de actividades reguladas, se requiere acreditar afectación al interés jurídico y, como en el caso concreto el actor no exhibió el documento idóneo que acredite la legalidad de los trabajos verificados, es indudable que no demostró contar con ese derecho no tampoco que el mismo se vea afectado con los actos impugnados; de ahí que, tal como lo concluyó la Juzgadora procedía sobreseer el juicio porque la parte actora además no desvirtuó que estuviere realizando los trabajos de construcción verificados, tan es así, que en su agravio incluso alude a que fue sancionada en otro procedimiento debido a los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1o.A.188 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1439, número de registro 2016244, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente,

exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, **primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas** y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, **lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo.** Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al ejecutar una inspección.”

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-44013/2020.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.44704/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-44013/2020.

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Es **infundado** el agravio vertido por la recurrente por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-44013/2020.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.44704/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

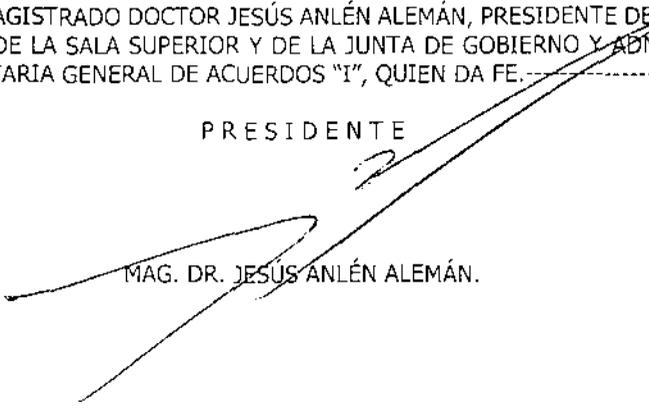
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.